



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club RCD ESPANYOL DE BARCELONA, SAD, contra el acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Primera División, celebrado el día 12 de septiembre de 2021 entre el RCD Espanyol de Barcelona y el Club Atlético de Madrid, el árbitro reflejó que amonestó en el minuto 90+6 al entrenador del primero de ambos clubes, don Vicente Moreno Peris, “por retener el balón retrasando la puesta en juego del balón de su equipo, con ánimo de perder tiempo”.

Segundo: En sesión celebrada el día 15 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó amonestar al citado técnico por pérdida de tiempo, en virtud del artículo 111.1.f) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el RCD Espanyol de Barcelona, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El RCD Espanyol, el club apelante, reiterando sus alegaciones en instancia, expone su disconformidad en relación a la sanción impuesta al entrenador D. Vicente Moreno Peris basando su recurso ante este Comité de Apelación en la existencia de un error material manifiesto.

En club sostiene que el acta arbitral no muestra de manera veraz ni objetiva los hechos, ya que no hubo retención del balón ni ánimo de perder el tiempo por parte del entrenador sancionado. El club apelante sostiene que el entrenador se interpuso en la trayectoria del balón interceptándolo y cogiéndolo inmediatamente con la mano, lo que denota una actitud proactiva de cara al juego y su reanudación. Asimismo, el club subraya que la única intención del entrenador fue la de querer poner el balón en juego, pero atendiendo a la integridad física del jugador D. Adrián Pedrosa que tenía una lesión en la mano derecha. Por ello, solicita a este Comité de Apelación la anulación de la amonestación impuesta a D. Vicente Moreno Peris.





-

Segundo.- A este Comité de Apelación le gustaría recordar que, como tantas veces ya se ha hecho, y tal como establece la resolución recurrida, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y señala que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas arbitrales es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 CD de la RFEF –“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Igualmente, en materia de amonestación y expulsión, el artículo 130 párrafo 2 del CD de la RFEF, establece que “[l]as consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

-

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las Reglas del Juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 111 párrafo 3 del CD de la RFEF. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o





calificación jurídica que pueda hacerse”.

-

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el club apelante. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

-

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En lo que respecta al entrenador D. Vicente Moreno Peris, la prueba videográfica facilitada por el club apelante es compatible con lo reflejado en el acta arbitral (es decir “retener el balón retrasando la puesta en juego del balón de su equipo, con ánimo de perder tiempo”).

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro” o “patente”) en el acta arbitral en ambos casos y que por lo tanto daría pie a este Comité a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral es decir que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta con relación a las acciones llevadas a cabo por ambos jugadores, cosa que no sucede.

Sexto.- De lo que se puede apreciar en las imágenes no se puede inferir que las acciones descritas por el colegiado en el acta arbitral no se hayan efectivamente producido.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error “claro y patente” único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por el RCD Espanyol y confirmar en su integridad la resolución dictada por el Comité de Competición de fecha 15 de septiembre de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

21 de septiembre del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

